



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de diciembre de 2008

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).	Pág. 03
Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.	23
Ley No. 490-08 que aprueba un incremento en las apropiaciones del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2008, en la cantidad de RD\$10,800.000.000, que estarán destinados al incremento de las Transferencias Corrientes destinadas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.	45
Ley No. 502-08 del Libro y Bibliotecas.	48

Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 488-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYMES), constituyen un soporte importante de la economía dominicana, toda vez que representan una de las principales fuentes de generación de empleos en el país, que aportan un significativo porcentaje al crecimiento anual del Producto Interno Bruto, y que contribuyen a la creación de un ambiente favorable a la gobernabilidad y la estabilidad social de la Nación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dada la importancia social y económica de las MIPYMES, resulta fundamental el desarrollo de una base institucional suficientemente clara y efectiva, que facilite un progresivo auge competitivo de las mismas en el corto y mediano plazo, fomentando el desarrollo integral de éstas en cada una de las regiones, provincias y municipios del país;

CONSIDERANDO TERCERO: La importancia que tiene para el Estado dominicano la permanencia y expansión continua de las MIPYMES;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las unidades económicas de menor tamaño relativo están sometidas a importantes retos que se derivan de las complejidades de los mercados globales, la apertura comercial, los tratados de libre comercio, y convenios internacionales que exigen niveles aceptables de competitividad empresarial y comercial;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a las MIPYMES les urge tener acceso oportuno a servicios financieros y no financieros de calidad y en la cantidad requerida, a fin de potencializar su capacidad de expansión, desarrollo y generación de riquezas y empleos productivos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los mercados de servicios financieros y no financieros de carácter privado del país pueden dinamizarse en mayor medida, adoptando políticas claras que resulten favorables al desarrollo sostenido y a los propósitos de las MIPYMES;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que dado el peso relativo de las MIPYMES en el conjunto de la empresa privada, y la importancia de la contribución que hacen al Producto Interno Bruto y a la generación de mano de obra ocupada, es conveniente crear un ambiente favorable al desarrollo de los negocios de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

CONSIDERANDO OCTAVO: La significativa participación de la mujer en la actividad empresarial dominicana, principalmente en la microempresa, en su condición de propietaria;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la ampliación y el crecimiento de las MIPYMES en el mediano y largo plazo dependerán de la capacidad que se desarrolle para modernizar las empresas, introducir cambios en la cultura empresarial y viabilizar una inserción competitiva favorable del sector en un entorno mundial cada vez más globalizado;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Las dificultades de acceso de las MIPYMES al mercado financiero local, las necesidades de recursos de las ONGs, cooperativas y otras instituciones de microfinanzas para atender a ese mercado, así como las experiencias de los programas de microfinanciamiento para desarrollar metodologías crediticias exitosas enfocadas a las micro y pequeñas empresas;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: La significativa participación de los sectores agrícolas, apícolas, forestales, pecuarios y de la agroindustria en el desarrollo económico de las comunidades;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Las necesidades de desarrollo del sector MIPYMES, se deben fortalecer las organizaciones empresariales y de apoyo a fin de que puedan brindar mejores servicios de desarrollo empresarial;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es interés del Estado la coordinación de esfuerzos orientados a ampliar la captación de recursos provenientes de la cooperación internacional para ser aplicados al sector de las MIPYMES, con énfasis en los proyectos de fortalecimiento institucional, capacidad de acceso al crédito formal, y desarrollo empresarial, entre otros, en el marco de políticas consistentes de mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que existen significativas diferencias entre las pequeñas unidades económicas de subsistencia o de autoempleo, y las que proyectan una vocación de expansión y crecimiento, con un claro enfoque integral en términos tecnológicos, financieros, administrativos, productivos y de mercados, y que esta condición obliga a la aplicación de estrategias y políticas diferenciadas que garanticen su permanencia y desarrollo;

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que la ampliación y el crecimiento de las MIPYMES en el mediano y largo plazo, y el desarrollo de una cultura empresarial competitiva, dependen en gran medida de la capacitación a la que puedan tener acceso los miembros y propietarios de las MIPYMES;

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que en la República Dominicana existe un alto porcentaje de población joven, hombres y mujeres, de distintos estratos sociales, que disponen de una adecuada formación profesional, técnica y artesanal, y que representan un importante potencial para el desarrollo empresarial y comercial dominicano;

CONSIDERANDO DECIMOSÉPTIMO: Que el desempleo promedio nacional es de aproximadamente 18% y que en un número significativo de municipios la tasa de desempleo real se eleva por encima del 50%, principalmente entre los jóvenes, y que dichos niveles de desempleo pueden reducirse sustancialmente a partir de un mejor manejo institucional y una visión más clara y consistente de la importancia y rol que juegan las MIPYMES en la sociedad dominicana.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA);

VISTA: La Ley No.392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: La Ley No.633, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);

VISTA: La Ley No.290-66, de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), como órgano rector del Estado, responsable de la formulación y aplicación de la política del sector industrial y comercial;

VISTO: El Decreto No.534-08, de fecha 12 de septiembre de 2008.

VISTO: El Decreto No.238-97, de fecha 16 de mayo del año 1997, que crea el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYMES), adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC); modificado mediante Decreto No.1182-01, del 14 de diciembre del año 2001, que crea el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYMES), como organismo autónomo del Estado; los decretos Nos.1091-01, 377-02 y 975-02, de fechas 3 de noviembre de 2001, 10 de mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002, respectivamente;

VISTO: El Decreto No.247-03, de fecha 14 de marzo del año 2003, que modifica la composición del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYMES) y lo reintegra a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como el Decreto No.6-05, de fecha 13 de enero de 2005, que también introduce modificaciones en dicha entidad;

VISTAS: Las diferentes leyes, decretos y normas que crean y regulan las instituciones públicas y privadas que ofertan servicios financieros y no financieros a las MIPYMES, hasta la fecha.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto general, crear un marco regulatorio y un organismo rector para promover el desarrollo social y económico nacional a través del fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) del país; contribuir por su intermedio a la creación de nuevos empleos productivos; y mejorar la distribución del ingreso, mediante la actualización de la base institucional vigente de las mismas, y la instauración de nuevos instrumentos que promuevan y faciliten su desarrollo integral y su participación eficiente en la estructura productiva de la nación.

Párrafo I.- No serán consideradas MIPYMES a los efectos de la presente ley, las empresas que, reuniendo los requerimientos cuantitativos establecidos para la definición de las mismas, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requerimientos.

Párrafo II.- Los beneficios vigentes para las MIPYMES serán extensivos a las formas de asociaciones conformadas exclusivamente por ellas, tales como confederaciones, federaciones, asociaciones, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita creada para garantizar su crecimiento y desarrollo.

Objetivos Específicos:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas, por sus características de agentes de desarrollo y por sus capacidades de generar empleo productivo, de contribuir a la generación de riquezas, de posibilitar la estabilidad social de la nación y de reducir la pobreza;

b) Promover la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la creación y desarrollo de una cada vez mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES);

c) Inducir el establecimiento de un entorno institucional favorable para la creación y desempeño productivo de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas;

d) Fomentar una más efectiva y favorable dotación de factores a nivel nacional e internacional (materias primas, insumos, bienes de capital y equipos), para las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el establecimiento de políticas claras y transparentes que permitan la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros;

- e) Promover la definición, implementación y evaluación de políticas públicas y privadas destinadas al establecimiento de un marco institucional público, favorable al desarrollo de las MIPYMES dominicanas;
- f) Establecer mecanismos interinstitucionales de acción gubernamental que posibiliten la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos contemplados en la presente ley;
- g) Impulsar el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYMES rurales;
- i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYMES;
- j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- k) La creación y puesta en marcha mediante ley del órgano institucional de apoyo a las MIPYMES, la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistémica de dicho ente con las instituciones gubernamentales que tengan programas para las mismas;
- l) Promover la incorporación eficiente de las unidades económicas informales al sector formal de la economía;
- m) Facilitar el acceso de las MIPYMES, a los mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios;
- n) Promover políticas que impulsen la creación de instrumentos financieros que faciliten el acceso al crédito, a la capacitación y a la asistencia técnica y otras formas de desarrollo empresarial de las MIPYMES;
- o) Clasificar las micro, pequeñas y medianas empresas a fin de que las políticas de apoyo estén orientadas a los segmentos más vulnerables del empresariado.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio rural o urbano, que responda a los siguientes parámetros:

1. Microempresa: Unidad económica, formal o informal, que tenga un número de 1 a 15 trabajadores y un activo de hasta RD\$3,000,000.00 (tres millones de pesos) y que genere ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de RD\$6,000,000.00 (seis millones de pesos). Indexado anualmente por la inflación.

2. Pequeña Empresa: Unidad económica, formal o informal, que tenga un número de 16 a 60 trabajadores y un activo de RD\$3,000,000.01 (tres millones un centavo) a RD\$12,000,000.00 (doce millones de pesos) y que genere ingresos brutos o facturación anual de RD\$6,000,000.01 (seis millones un centavo) a RD\$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos). Indexado anualmente por la inflación.

3. Mediana Empresa: Unidad económica, formal o informal, que tenga un número de 61 a 200 trabajadores y un activo de RD\$12,000,000.01 (doce millones un centavo) a RD\$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos) y que genere ingresos brutos o facturación anual de RD\$40,000,000.01 (cuarenta millones un centavo) a RD\$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos). Indexado anualmente por la inflación.

Párrafo I. La clasificación de las empresas, establecida en este artículo, puede actualizarse o readecuarse de la forma establecida en el reglamento que esta ley autoriza a crear.

Párrafo II. Todas las MIPYMES que quieran aprovechar los beneficios de la presente ley, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de obligaciones tributarias.
- b) El cumplimiento de formalización (de hecho o derecho).
- c) Cumplimiento de obligaciones laborales.

Artículo 3. De la Naturaleza, Administración, Control y Aplicación de la presente ley. La presente ley crea con autonomía administrativa y financiera, adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Consejo Nacional de Promoción y apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYMES), como organismo responsable de la administración, control y aplicación de esta ley en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Integración. El Consejo Nacional PROMIPYMES está integrado por:

1. El Secretario o Secretaria de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá;
2. El o la Directora General de PROMIPYMES, como Secretario.
3. El o la Directora General de PROINDUSTRIA;

4. El o la Directora General del Consejo Nacional de Competitividad (CNC);
5. El o la Administradora General del Banco de Reservas;
6. El o la Presidenta de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa, Inc. (CODOPYME);
7. Un o una representante de las cooperativas empresariales que oferten servicios financieros a las MIPYMES, presentado por las confederaciones, consejos y federaciones de asociaciones empresariales que agrupan cooperativas;
8. Un o una representante de las organizaciones representativas del sector industrial de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa presentado por las Confederaciones, Consejos y Federaciones de asociaciones empresariales que agrupan industrias de las MIPYMES.
9. Un o (a) representante de las organizaciones representativas del sector comercio detallista de la micro, pequeña y mediana empresa presentado por confederaciones, consejos y federaciones de asociaciones empresariales que agrupan al sector del comercio detallista de las MIPYMES.
10. Un representante de Instituto Nacional Técnico Profesional (INFOTEP).

Párrafo I.- Todos los miembros titulares del sector privado que de acuerdo con la presente ley forman parte de la Dirección Central del Consejo Nacional PROMIPYMES serán acreditados por la Confederación Dominicana de Pequeñas y Medianas Empresas de la República Dominicana (CODOPYME), a partir de ternas presentadas por cada uno de los sectores organizados. CODOPYME someterá su elección a través del Presidente o del Director General de PROMIPYMES. El representante de CODOPYME en PROMIPYMES es institucional y dicha representación corresponderá a la persona que presida el gremio en ese momento.

Párrafo II.- Los miembros de este Consejo serán nombrados de forma honorífica, por lo que no recibirán honorarios, ni pagos extraordinarios por su participación en el mismo. Sin embargo, los reglamentos de esta ley podrán contemplar el pago de dietas en casos de viajes oficiales del Consejo u otras circunstancias similares que lo justifiquen.

Párrafo III.- Los representantes del sector privado tendrán en sus cargos una duración de tres (3) años. Al final de dicho período podrán ser ratificados utilizando el mismo procedimiento que se establece en esta ley para sus designaciones.

Párrafo IV.- El Consejo Nacional de las MIPYMES (PROMIPYMES) se reunirá una vez al mes de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran. El Director o Directora General del Consejo, previo acuerdo con él o la

Presidente del Consejo Nacional, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de las sesiones extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de anticipación.

El quórum del Consejo queda constituido por la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

Párrafo V.- En las ausencias del o de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el o la Directora General del Consejo Nacional de Competitividad (CNC), Presidirá las reuniones.

Párrafo VI.- Después de haber recibido las ternas de los diferentes sectores de las MIPYMES, la Confederación Dominicana de Pequeñas y Medianas Empresas (CODOPYME) contará con un plazo máximo de quince (15) días para proceder a la escogencia de los titulares del Consejo Nacional y para su sometimiento a la Presidencia y Dirección General del Consejo Nacional.

Párrafo VII.- Después de haber recibido la elección o escogencia presentada por CODOPYME, la Presidencia y la Dirección Ejecutiva de PROMIPYMES dispondrán de un plazo no mayor de quince (15) días para proceder a la ratificación de los miembros directivos del Consejo Nacional.

Artículo 5.- El domicilio principal del Consejo Nacional será en el Distrito Nacional, capital de la República, y sesionará de manera regular en sus instalaciones, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 6.- El Consejo Nacional PROMIPYMES tendrá las siguientes funciones:

a) Promover y contribuir en la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción y apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

b) Analizar el entorno económico, político y social, así como las leyes, decretos y resoluciones emanadas de la autoridad pública, a fin de evaluar su impacto sobre las MIPYMES y, en ese orden, plantear y gestionar la readecuación de las que le sean adversas;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción y apoyo de las MIPYMES, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros, locales e internacionales;

d) Promover y apoyar la realización de estudios de determinación de necesidades y demandas de las MIPYMES y sobre la situación de desempeño de la cadena de valor relacionada con este tipo de unidades productivas;

e) Ejecutar planes, programas y proyectos que propendan al desarrollo empresarial de las MIPYMES, con un enfoque de sostenibilidad y género, y en el marco de la actuación del sector público como agente promotor de las acciones del sector privado y no como agente competidor;

f) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las MIPYMES que se realicen en el marco del Consejo Nacional de Competitividad, y los que emanen de las políticas gubernamentales;

g) Fomentar la descentralización de las políticas públicas de promoción de las MIPYMES, mediante el establecimiento de Oficinas Regionales con capacidad de gestión y condiciones generales de operación;

h) Promover la creación de Comités Consultivos Regionales y Provinciales, que se conviertan en agentes multiplicadores a partir de la labor de identificación de las necesidades y demandas de las MIPYMES, así como en la solución de los problemas relacionados con el funcionamiento de la cadena de valor de los procesos productivos;

i) Estimular el fortalecimiento de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las MIPYMES;

j) Promover la concertación con las municipalidades y las gobernaciones, para el diseño y ejecución de planes integrales para el desarrollo de las MIPYMES provinciales y municipales;

k) Promover, impulsar y coordinar con las organizaciones empresariales MIPYMES e instituciones de apoyo, el ofrecimiento de programas de asistencia técnica integral y de capacitación, que contribuyan a aumentar los niveles de competitividad de las MIPYMES dominicanas;

l) Impulsar programas y proyectos que tiendan a crear grupos de eficiencia colectiva, clusters u otra forma de asociatividad que eleve el nivel de competitividad;

m) Promover y crear mecanismos de difusión y divulgación de los programas, proyectos y actividades que beneficien y apoyen a las MIPYMES, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional;

n) Impulsar la adopción de instrumentos de intermediación financiera que permitan dirigir recursos a tasas competitivas y fácil accesibilidad, en beneficio del sector;

ñ) Establecer, en coordinación con el sector privado, mecanismos de información para y sobre las MIPYMES, modernos, eficientes y oportunos orientados hacia la productividad y competitividad, con informaciones de productos, mercados, precios, ferias y oportunidades de negocios, directorios empresariales, acceso a tecnología moderna, bancos de programas y proyectos, orientación y procedimientos gubernamentales, acuerdos internacionales (negociados y en proceso), así como cualquier otra información valiosa e importante para las MIPYMES;

o) Promover e impulsar el espíritu emprendedor y la incubación de empresas;

p) Establecer, en coordinación con las entidades correspondientes, mecanismos de ventanilla única y simplificación administrativa en los trámites y procedimientos gubernamentales para la constitución y funcionamiento de las MIPYMES;

q) Rendir un informe anual sobre el estado de las MIPYMES dominicanas;

r) Llevar a cabo y desarrollar todas las actividades que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

s) Administrar y tener control sobre los recursos destinados al fomento y desarrollo de las MIPYMES en todo el país;

t) Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban consultoría y capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de productos y financiamientos, así como en materia de normatización y certificación;

u) Facilitar el desarrollo sostenido y la integración organizada de las MIPYMES;

v) Instituir los premios nacionales anuales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que el mismo determine.

w) Mantener estadísticas actualizadas y públicas sobre las MIPYMES dominicanas.

Artículo 7.- Se crea un Comité Consultivo Nacional, con equilibrada representación provincial, como órgano asesor del Consejo Nacional PROMIPYMES, con las funciones de velar por el buen funcionamiento y adecuada administración de los recursos de dicho Consejo, y al mismo tiempo contribuir con la definición de políticas públicas y acciones que propendan al desarrollo de las MIPYMES.

Párrafo.- Los miembros de este Comité Consultivo serán nombrados de forma honorífica por el Consejo Nacional y estarán conformado por representantes de los principales sectores de las MIPYMES de las distintas regiones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Presupuesto y Financiación del Consejo. El Consejo Nacional PROMIPYMES se financiará con aportes del Gobierno Central consignados anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, donaciones y préstamos nacionales e internacionales y con los rendimientos de la operación (venta de servicios-financieros y no financieros) de la institución.

Párrafo I.- Todos los activos, pasivos y patrimonio del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creado mediante el Decreto No.1182-01, de fecha 14 de diciembre del año 2001, pasarán a ser propiedad del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYMES), que crea la presente ley.

Párrafo II.- El Consejo Nacional PROMIPYMES podrá contratar préstamos y asumir deudas, siempre que las mismas sean aprobadas por su Consejo Directivo, y que respondan a planes de expansión con enfoque de sostenibilidad, o por la implementación de proyectos novedosos y competitivos caracterizados por la generación de divisas y la creación de empleo productivo.

Párrafo III.- El Consejo Nacional PROMIPYMES podrá ofrecer servicios a terceros, bajo el esquema que se establezca, siempre con un sentido de sostenibilidad económica y financiera.

Párrafo IV.- De los recursos provenientes de las fuentes indicadas en este artículo, será destinado un treinta 30% del total para crear y fortalecer un Fondo de Garantía Crediticia, destinado a garantizar servicios financieros a las MIPYMES que demuestren deficiencias en la obtención y utilización de instrumentos de garantía, frente a otras entidades financieras del mercado nacional, siempre que aseguren rentabilidad, tasas de retorno adecuadas, y propicien un mayor acceso de las MIPYMES a recursos del mercado local.

Artículo 9.- De la Dirección del Consejo Nacional: El Consejo Nacional de las MIPYMES (PROMIPYMES) estará dirigido por una o un Director General que será nombrado por el Presidente de la República. Su selección se hará a partir de una terna que someterá el Consejo Nacional al Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Dirección General del Consejo Nacional PROMIPYMES. El Consejo Nacional PROMIPYMES tendrá una oficina ejecutiva en la ciudad de Santo Domingo, teniendo la capacidad de crear las representaciones que el Consejo Nacional estime necesarias a nivel nacional.

Artículo 11.- Funciones del Director General. El Director General tendrá las siguientes funciones.

- a) Dirigir las oficinas administrativas del Consejo;
- b) Presentar los programas, planes y proyectos, así como los presupuestos que sean ejecutados por la institución;

- c) Velar por la implementación de la ley;
- d) Elaborar y presentar al Consejo Nacional las reglamentaciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la ley;
- e) Representar al Consejo Nacional PROMIPYMES en foros, congresos, y en los diferentes escenarios en donde se debatan políticas de desarrollo de las MIPYMES;
- f) Delegar, sujeto a esta ley y a su reglamentación, responsabilidades, autoridad y funciones de los funcionarios subalternos;
- g) Previa aprobación del Consejo Nacional, gestionar recursos, realizar contratos, transacciones y operaciones financieras a nombre del Consejo Nacional de las MIPYMES;
- h) Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, el CONSEJO y los reglamentos;
- i) Garantizar el manejo transparente y adecuado de los recursos de la institución, así como la efectividad de los trabajos desarrollados en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo I.- El Director General del Consejo Nacional PROMIPYMES podrá ser removido de su cargo, a solicitud del Consejo, por las siguientes causas:

Incapacidad para cumplir sus funciones;

Incumplimiento de las obligaciones que le han sido asignadas;

Ser condenado por algún hecho doloso.

Artículo 12.- De la Estructura Organizacional y Operativa del Consejo. El Consejo Nacional PROMIPYMES y su Dirección General, tendrán una estructura dinámica, ágil y flexible, que responda a las necesidades y demandas de las micro, pequeña y medianas empresas.

Párrafo I.- La estructura operativa tendrá, principalmente, tres (3) subdirecciones, a saber:

- a) Subdirección de Crédito y Recuperación,
- b) Subdirección de Gestión y Desarrollo Empresarial y
- c) Subdirección Administrativa y

Párrafo II.- Las características operativas de estas unidades organizacionales estarán definidas en un reglamento interno que se elaborará para tales fines.

Artículo 13.- Del Acceso a Financiamiento. Se crea el Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOMIPYMES), el mismo tiene el objetivo de promover el financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuidadosamente seleccionadas, a través de la evaluación de los niveles potenciales de rentabilidad y viabilidad de los proyectos a emprender.

Párrafo I.- La intermediación financiera de los recursos del FOMIPYMES se hace a través de las cooperativas de ahorros y créditos, bancos comerciales y otras entidades financieras avaladas por la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana.

Párrafo II.- El FOMIPYMES, para los efectos de los servicios financieros, funcionará como una entidad de primer y segundo piso, ejerciendo principalmente, el papel de promotor de las actividades de crédito que beneficien directamente a las MIPYMES, así como impulsor del mercado de servicios crediticios para este sector.

Párrafo III.- De los fondos asignados al FOMIPYMES por el Consejo Nacional PROMIPYMES, de los recursos de los Ingresos Fiscales de la Nación y otras fuentes, el FOMIPYMES destinará hasta un 90% a operaciones crediticias de primer piso, en tanto destinará un máximo de un 10% a operaciones crediticias de segundo piso, aplicándose una intermediación no mayor de seis (6) puntos. Las operaciones de segundo piso se realizarán conforme a la dinámica del mercado de servicios financieros del país. Tanto las operaciones de primer piso como de segundo piso serán normadas por un reglamento interno que se elaborará para tales fines.

Párrafo IV.- El FOMIPYMES también podrá constituirse en promotor del establecimiento de un Sistema de Garantías Recíprocas y Fondos de Garantías, como forma de facilitar el acceso al crédito de una mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas.

Párrafo V.- El Fondo también podrá utilizarse, en un determinado porcentaje (el cual deberá ser determinado y aprobado por el Consejo Nacional PROMIPYMES), para el financiamiento de proyectos empresariales con altos indicadores de rentabilidad proyectados, a través de la modalidad denominada como capital de riesgo (Venture Capital) o capital semilla.

Párrafo VI.- En los casos en que se presenten propuestas de negocios rentables, el FOMIPYMES podría también financiar programas de incubación de empresas, clusters, grupos de eficiencia colectiva y otras modalidades, sobre todo cuando se trate de proyectos tecnológicos o industriales con elevada potencialidad para la creación de empleos y/o divisas.

Párrafo VII.- Las actividades financieras llevadas a cabo por el FOMIPYMES no podrán estar en contradicción con la Ley Monetaria y Financiera, ni con lo establecido en los reglamentos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14.- Financiamiento del FOMIPYMES. Este Fondo se financiará con las asignaciones de PROMIPYMES provenientes de las recaudaciones fiscales de la nación y establecidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Párrafo I.- El Fondo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOMIPYMES) se financiará con aportes del Gobierno Central, donaciones, préstamos, y otros ingresos provenientes de la prestación de servicios financieros y no financieros de la institución. Con estos fines, el Poder Ejecutivo consignará en el Presupuesto Anual de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que nunca podrá ser menor al 0.4% de las recaudaciones fiscales de la nación, contempladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley General de Gastos Públicos a partir del año 2009.

Párrafo II.- Los recursos provenientes de las fuentes indicadas anteriormente, serán destinados exclusivamente a los fines siguientes:

a) Un doce por ciento (12%) del total para cubrir los gastos administrativos del Consejo Nacional de las MIPYMES (PROMIPYMES); un seis por ciento (6%) para actividades educativas y de entrenamiento a los propietarios y gerentes de las MIPYMES; un dos por ciento (2%) para CODOPYME destinado a apoyar sus programas de educación, investigación y entrenamiento de los gerentes de las MIPYMES, previa presentación por ésta de un programa de actividades al Consejo Nacional y sujeta a la formulación y entrega semestral de un informe de ejecución;

b) Un cincuenta por ciento (50%) del total para fortalecer el Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOMIPYMES), creado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No.238-97, y ratificado mediante la presente ley, con la finalidad de otorgar financiamientos de corto, mediano y largo plazo a las MIPYMES dominicanas, de acuerdo y bajo los términos definidos en los reglamentos y la política crediticia diseñada por el Consejo Nacional para estos propósitos; y,

c) Un treinta por ciento (30%) del total para crear y fortalecer un Fondo de Garantía Crediticia, destinado a garantizar servicios financieros a las MIPYMES que demuestren deficiencias en la obtención y utilización de instrumentos de garantía, frente a otras entidades financieras del mercado nacional, siempre que aseguren rentabilidad, tasas de retorno adecuadas, y propicien un mayor acceso de las MIPYMES a recursos del mercado local.

Artículo 15.- De la Administración del FOMIPYMES. El Fondo será administrado por el Consejo Nacional PROMIPYMES.

Artículo 16.- Democratización del Crédito. El Gobierno dominicano, a través del Consejo Nacional PROMIPYMES, tendrá las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de

mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Artículo 17.- Del Acceso a los Servicios No Financieros para el Desarrollo Empresarial. El Consejo Nacional PROMIPYMES promoverá, en todo el territorio nacional, acciones de capacitación, asistencia técnica y consultorías que contribuyan al desarrollo empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas.

Párrafo I.- Para los fines de promover la capacitación empresarial, la asistencia técnica y las consultorías especializadas, el PROMIPYMES destinará no menos del cinco por ciento (5%) de los fondos destinados al financiamiento de las MIPYMES, para financiar nuevas propuestas de desarrollo empresarial dirigidas a la creación de empresas y formación de emprendedores, toda vez que dichos programas y proyectos evidencien que tienen un retorno social y económico adecuado.

Párrafo II.- Las propuestas de desarrollo empresarial, deberán provenir de los propios empresarios y/o de las organizaciones que lo representan. No obstante, la forma y el mecanismo de implementación de este proceso, serán definidos en un Reglamento de Fomento al Desarrollo Empresarial que elaborará la Dirección General y aprobará el Consejo Nacional.

Párrafo III.- El Consejo Nacional PROMIPYMES, para los fines de promover el desarrollo empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas, podrá establecer acuerdos de colaboración específicos, tanto con instituciones locales, públicas y privadas, así como con organismos internacionales y gobiernos extranjeros.

Párrafo IV.- El FOMIPYMES fungirá como cofinanciador de las actividades de gestión y desarrollo empresarial, dirigidas a mejorar el desenvolvimiento productivo de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas. Adicionalmente, mediante el FOMIPYMES se podrán financiar programas y proyectos de creación de empresas y formación de emprendedores, toda vez que dichos programas y proyectos evidencien que tienen un retorno social económico adecuado.

Artículo 18.- De las Políticas de Promoción y Apoyo a las MIPYMES. El Consejo Nacional PROMIPYMES, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y con las entidades públicas que definen políticas y acciones para el desarrollo productivo nacional, identificará y priorizará aquellos sectores productivos que tengan un alto potencial de generación de divisas, creación de empleo y generación de riquezas.

Artículo 19.- De la Ventanilla Única para las MIPYMES. Con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el Consejo Nacional PROMIPYMES promoverá Ventanillas Únicas en coordinación con entidades como: Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la Federación de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCÁMARAS), el Instituto

Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP), el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD), el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), Proindustria, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, el Consejo Nacional de Competitividad (CNC) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y otras instituciones públicas o privadas que brinden servicios empresariales. Se ofrecerá toda la información y servicios empresariales, entre ellos:

- a) Asuntos de las relaciones laborales entre las empresas y los trabajadores;
- b) Registro de Nombres Comerciales;
- c) Registro de Marca de Fábrica;
- d) Registro Mercantil;
- e) Formalización legal de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;
- f) Pago de la Ley 116;
- g) Promoción de Exportaciones e Inversión;
- h) Pagos a la Seguridad Social por Riesgos Laborales, Pensiones y Servicios de Salud;
- i) Creación e Incubación de Pequeñas Empresas;
- j) Creación y Desarrollo de Clusters;
- k) Pago de Impuestos y Tasas;
- l) Registro Industrial;
- m) Registro Sanitario.

Párrafo.- Este mecanismo podría fortalecerse con la identificación e incorporación de nuevas fuentes de información y de procedimientos. Esto se hará sin perjuicio sobre los trámites, gestiones y obligaciones previstas en las disposiciones sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias. Para los fines de información, se podrían instrumentar medios y mecanismos informáticos tales como: Internet, correo electrónico o cualquier otro medio similar.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de las MIPYMES, en coordinación con el Centro de Exportación e Inversiones, y la Secretaría de Estado de Planificación, Economía y Desarrollo, formulará y establecerá programas y políticas de Comercio Exterior, que contribuyan al desarrollo de la cultura de exportación de los empresarios del sector, así como a la generación de empleos productivos y divisas para el país.

Artículo 21.- Concurrencia de las MIPYMES a los Mercados de Bienes y Servicios y de Factores que crea el Funcionamiento del Estado. Con la finalidad de promover la participación de las MIPYMES en los mercados de bienes y servicios que resulta de la operación del Estado como agente económico, el Consejo Nacional PROMIPYMES deberá:

1. Promover y apoyar la participación de las MIPYMES en las licitaciones que emanen de la administración pública, proponiendo la preferencia de las ofertas nacionales, bajo las normas de contratación administrativa que se establezcan, acorde con los estándares de calidad exigidos en el mercado;
2. Promover, conforme a las necesidades y demandas de las instituciones estatales, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquéllas demanden;
3. Procurar el establecimiento de procesos y procedimientos que faciliten a las micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre los programas de inversión y de gastos de las instituciones estatales;
4. Las entidades públicas, a nivel nacional, provincial o municipal, preferirán, en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministro y servicio, a las MIPYMES del país.

Párrafo.- Para los fines del cumplimiento del Artículo 20 de la presente ley, se deberá corresponder con la Ley de Compras Gubernamentales.

Artículo 22.- Del Registro Empresarial. PROMIPYMES deberá actualizar el Registro Mercantil de las MIPYMES en colaboración con las cámaras de comercio, quienes deberán prestar toda la cooperación posible para que esto se efectúe, y en el caso de las MIPYMES informales, establecerá un registro oficial para identificar los sujetos beneficiados de esta ley y elevar información que sirva de base para las estadísticas de los sectores productivos del país. Este último registro será gratuito y de efecto inmediato.

Artículo 23.- De la Seguridad Social. PROMIPYMES, en coordinación con el Consejo Nacional de la Seguridad Social, buscará la incorporación masiva del sector MIPYMES en el sistema de seguridad social, guardando la relación de las pequeñas y micro empresas en el régimen que corresponda y estableciendo mecanismos idóneos y adecuados a las posibilidades de las micro y pequeñas empresas, y que sean financieramente sostenibles.

Artículo 24.- De la Materia Laboral. La Secretaría de Estado de Trabajo (SET) velará, de manera expresa, por la representación del sector privado MIPYMES, en coordinación con PROMIPYMES, en los espacios e instancias en que se formulan las políticas en materia laboral, a fin de tomar en cuenta las características especiales de las mismas en el momento

de la formulación de estas medidas. Además, la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), en coordinación con PROMIPYMES establecerá políticas activas de generación de empleos y normativas en materia laboral.

Artículo 25.- Compras de Bienes y Servicios. Las instituciones estatales, al momento de realizar las compras de bienes y servicios, deben de efectuar el quince por ciento (15%) de las mismas a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), siempre que los bienes y servicios demandados por dichas instituciones sean ofertados por las MIPYMES.

Artículo 26.- MIPYMES dirigido por Mujeres. En caso de que las micro, pequeñas y medianas empresas sean dirigidas por mujeres, que tengan una participación accionaria o del capital social superior al 50%, las instituciones estatales, al momento de realizar las compras de bienes y servicios, deben efectuar el 20% de las mismas a éstas MIPYMES, siempre que los bienes y servicios demandados por dichas instituciones sean ofertados por las MIPYMES.

Artículo 27.- De Mecanismos y Servicios Financieros. Con el propósito de ampliar la oferta disponible de servicios financieros en el mercado local, el PROMIPYMES, a través de las entidades públicas competentes, las instituciones bancarias, financieras o de seguros y las organizaciones no gubernamentales, promoverá y facilitará el desarrollo de instrumentos, programas y proyectos financieros modernos ajustados a la realidad del sector MIPYMES.

Artículo 28.- Política tributaria. El PROMIPYMES, en coordinación con las autoridades tributarias y legislativas coordinará el establecimiento de un marco impositivo adecuado a las MIPYMES, especialmente los nuevos negocios, los que pasan por procesos de incubación y los que sean capaces de generar en un corto y mediano plazo nuevos empleos y generación de divisas. Se gestionará el diseño e implementación de un régimen simplificado de pago que reduzca las dificultades y costos que enfrentan las MIPYMES para pagar impuestos. Además se diseñarán mecanismos para fomentar la formalización de MIPYMES informales.

Artículo 29.- Promoción de las MIPYMES. Las entidades públicas, a nivel nacional y local, promoverán e incentivarán la organización y participación de los micro, pequeños y medianos empresarios en ferias y exposiciones, y promoverá la realización de actividades similares, a fin de facilitar el acceso de los empresarios a los diferentes mercados de bienes y servicios.

Párrafo.- Para los fines estipulados en el capítulo II de la presente ley, el Consejo Nacional PROMIPYMES tendrá el apoyo y la contribución de las entidades que conforman dicho consejo.

Artículo 30.- Políticas y Programas de Comercio Exterior. El Consejo Nacional PROMIPYMES, conjuntamente con el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD),

establecerá un Programa Nacional permanente de desarrollo de exportadores, a fin de fomentar el espíritu exportador de los empresarios, al tiempo que se eleva la capacidad de generación de divisas del país.

Artículo 31.- Eliminación de Prácticas Restrictivas. Tanto la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD), establecerán los mecanismos que resulten necesarios, con la finalidad de eliminar las barreras de acceso a los mercados y a los canales de comercialización, local e internacional, para las MIPYMES.

Artículo 32.- Sistemas de Información Gubernamental de Apoyo a las MIPYMES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones gubernamentales que ejecuten programas y proyectos dirigidos a las MIPYMES, deberán coordinar con el Consejo Nacional PROMIPYMES para fines de integrar una oferta global por parte del Estado, bajo un sistema de información ágil, dinámica y flexible.

Artículo 33.- Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. El Consejo Nacional PROMIPYMES coordinará con la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, velará y promoverá políticas a fin de que el sector MIPYMES, mejore las condiciones medioambientales de su entorno y logre obtener certificaciones de estándares internacionales, procurando apoyo para capacitación, asistencia técnica e implementación de los procesos de producción limpia.

Párrafo.- Los proyectos que beneficien las micro, pequeñas y medianas empresas, también definirán y establecerán mecanismos e instrumentos de apoyo para que estas empresas hagan conciencia de la necesidad de manejar adecuadamente, los desperdicios y residuos sólidos resultantes de las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios que realizan.

Artículo 34.- Agrupaciones Empresariales y Apoyo a la Asociatividad Cooperativa. El Consejo Nacional de las MIPYMES (PROMIPYMES), en coordinación con PROINDUSTRIA, el Instituto de Investigación y Biotecnología Industrial (IIBI), la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT), el Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), y con otras instituciones que sea pertinente, propugnará por el establecimiento de parques industriales, centros tecnológicos, centros de investigación, incubadoras de empresas, centros de desarrollo productivo, organismos de certificación, toda vez que estas iniciativas promuevan la asociatividad competitiva y mejoren el clima de negocios y de inversión de las micros, pequeñas y medianas empresas dominicanas.

Artículo 35.- Acceso a Programas de Educación Técnica y Formación Empresarial. El Consejo Nacional PROMIPYMES, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), ejecutará un Programa Nacional de Formación Empresarial, con un enfoque de desarrollo local y con sentido de género.

Párrafo.- Programas educativos para la creación de empresas, para la formación de emprendedores y para la formación empresarial, que sean ejecutados por el sector privado, podrán ser cofinanciados por el Consejo Nacional PROMIPYMES, previo estudio y valoración de resultados esperados.

Artículo 36.- Desarrollo e Innovación Tecnológica en las MIPYMES. El Consejo Nacional PROMIPYMES establecerá un Programa Permanente de Desarrollo e Innovación Tecnológica de las MIPYMES, para lo cual establecerá acuerdos con el Instituto de Investigación y Biotecnología Industrial (IIBI), Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), con la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) y con el Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), entre otras instituciones.

Artículo 37.- Certificaciones y Asesorías. PROMIPYMES promueve en coordinación con las organizaciones públicas y privadas pertinentes, el establecimiento de mecanismos de certificación y asesoría en calidad para suplir las necesidades de las MIPYMES, garantizándoles oportunidades de competir en mercados internacionales.

Artículo 38.- Plazo para la designación del Director General del Consejo Nacional (PROMIPYMES). La designación del Director General del Consejo Nacional PROMIPYMES debe hacerse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 39.- Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo tiene un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento de aplicación de la misma.

Artículo 40.- Derogaciones. Se deroga cualquier ley, decreto o resolución que sea contraria a la presente ley.

Artículo 41.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Cristina Alt. Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Heinz Siegfried Vielut Cabrera
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 489-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el arbitraje es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la legislación actual en materia de arbitraje comercial requiere ser renovada para de este modo dar paso a la adopción de nuevas pautas en las relaciones comerciales dominicanas, acordes a las normativas internacionales sobre el arbitraje;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), trae consigo el incremento en el país de las relaciones comerciales, por lo que es necesario la readecuación y ampliación del marco jurídico que regula el Arbitraje Comercial en la República Dominicana, como mecanismo para la adecuada y pronta solución de los conflictos que en materia comercial se presenten;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es de gran importancia realizar las reformas que en materia comercial se consideren necesarias, a los fines de adaptar la legislación dominicana al contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA).

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación.

1) La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

2) Las normas contenidas en los Apartados 3 y 6 del Artículo 9, en el Artículo 10, en los Artículos 12 y 21 y en el Título VIII de esta ley se aplican aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de la República Dominicana.

Un arbitraje es internacional si:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral, tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) Las partes tienen su domicilio fuera de República Dominicana; o
- c) El lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado distinto a aquél en el cual tengan sus domicilios.

Artículo 2.- Materias objeto de arbitraje.

- 1) Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte.
- 2) Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea el Estado dominicano o uno extranjero, o bien una sociedad, organización o empresa propiedad o controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho o principios de soberanía, para sustraerse de las obligaciones emanadas del convenio arbitral.

ARTÍCULO 3.- Materias excluidas del Arbitraje

No podrán ser objeto de arbitraje:

- 1) Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes.
- 2) Causas que conciernen al orden público.
- 3) En general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción.

ARTÍCULO 4.- Definiciones y Reglas de Interpretación. Para los fines de esta ley:

- 1) En cuanto a las reglas de procedimiento, el arbitraje puede ser:
 - a. Ad-hoc: Es aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia.
 - b. Institucional: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje.
- 2) En cuanto a su naturaleza, puede ser:

- a. En derecho: Es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.
 - b. En equidad: Es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad.
- 3) Cuando una disposición de la presente ley se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, en el caso de arbitraje institucional se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al que las partes se hayan sometido.
 - 4) Cuando una disposición de la presente ley, se refiera a una demanda, se entenderá también aplicable, en la medida que corresponda, a una contra demanda o demanda reconvenional, y cuando se refiera a una defensa, se aplicará asimismo a la defensa de esa demanda reconvenional, excepto el Inciso a) del Artículo 29 y el Inciso a) del Párrafo 2) del Artículo 36.
 - 5) La expresión autónoma de la voluntad de las partes debe primar, salvo cuando es contraria a lo reglamentado de forma exclusiva por la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Representación del Estado.

1. Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, quienes informarán sobre el mismo, de inmediato, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Si la parte demandada es una institución descentralizada o autónoma del Estado, el demandante notificará la demanda arbitral tanto a la institución correspondiente como a la Procuraduría General de la República y a la Contraloría General de la República.
2. Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, derivado de Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión, la notificación se hará a la Autoridad Nacional Coordinadora, que es la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha Dirección notificará desde su inicio a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de todas las demandas recibidas en estas materias.
3. La representación del Estado por ante el tribunal arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal o bien por los mandatarios ad litem instituidos por éstos o por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate, deberá ser realizada y notificada a la parte demandante en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la demanda arbitral, salvo

aplicación de reglas particulares en el caso de arbitrajes administrados, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administra el arbitraje. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

4. La Procuraduría General de la República y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo se asegurarán de que los representantes del Estado posean la experiencia y el conocimiento necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en procedimiento arbitral mismo.

La instancia arbitral apoderada del caso deberá requerir ab initio el acto de notificación al Estado, sin cuya constancia el arbitraje no podrá celebrarse, a pena de nulidad.

ARTÍCULO 6.- Recepción de Comunicaciones Escritas.

Salvo acuerdo contrario de las partes, y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda comunicación o notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o en que haya sido entregada en su domicilio real o de elección convencional, residencia habitual, establecimiento o dirección, y en caso de no ser conocido, conforme a las disposiciones procesales que fueren aplicables según las circunstancias.

b) Es válida la notificación o comunicación realizada a través de documentos digitales o mensajes de datos que permitan el envío y recepción de escritos dejando constancia de su remisión y recepción. Asimismo, dichas piezas serán admisibles como medios de prueba en el procedimiento arbitral, y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, conforme se establece en la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

ARTÍCULO 7.- Renuncia al Derecho a Objetar.

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público.

ARTÍCULO 8.- Alcance de la Intervención del Tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

ARTÍCULO 9.- Tribunal para el Cumplimiento de Determinadas Funciones de Asistencia y Supervisión durante el Arbitraje.

Los tribunales del orden jurisdiccional deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan este proceso, en cada una de las situaciones que esta ley de manera limitativa prevé su participación.

1) En los casos en que aplicare, para el nombramiento judicial de árbitros es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el del domicilio del demandante, y si éste tampoco lo tuviere en la República Dominicana, el de su elección.

2) Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, incluyendo la audición de testigos, es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3) Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente el tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes sobre los que se tomarán las medidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

4) Para la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se reputa dictado. En caso de un laudo a ser ejecutado en el extranjero, las normas procesales y los tratados internacionales determinarán dicha competencia.

5) Para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado.

6) Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal, surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.

7) Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa, mediante auto del tribunal.

8) Para conocer de la acción en recusación en caso de un único árbitro o si es contra el panel completo, es competente la Corte de Apelación correspondiente, en cámara de consejo. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de casación.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 10.- Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje.

1) El "Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3) Se considera incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

4) Se considerará que hay convenio escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

5) Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

ARTÍCULO 11. Autonomía del convenio arbitral.

1) Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

2) En consecuencia, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. Los árbitros pueden decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

3) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la nulidad completa de un contrato procede de una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.

ARTÍCULO 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.

1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.

3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.

ARTÍCULO 13.- Acuerdo de Arbitraje y Adopción de Medidas Provisionales por un Tribunal Judicial.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 21. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que emita la autorización correspondiente. El tribunal del orden judicial podrá requerir la prestación de fianza. En caso de que una decisión del tribunal arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal del orden judicial, la decisión del tribunal arbitral deberá ser reconocida e imponerse.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 14.- Número de Árbitros.

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar.

2) A falta de tal acuerdo, se designará un solo árbitro.

ARTÍCULO 15.- Nombramientos de los Árbitros.

1) Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo o delegar en un tercero, persona natural o jurídica, la designación parcial o total de los árbitros.

2) En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda y el árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

3) Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes o de los árbitros, cuando el mismo se prevea, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Los árbitros serán designados de acuerdo al reglamento de la institución arbitral que corresponda, cuando se trate de arbitraje institucional.
- b. En el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el tribunal competente, conforme el Numeral 1) del Artículo 9 de la presente ley, a solicitud de una de las partes.

4) El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

5) Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

6) Contra los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente, no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el Apartado 4.

ARTÍCULO 16.- Motivos de Inhibición y Recusación.

1) Toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos

convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTÍCULO 17.- Procedimiento de Recusación.

1) En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje. Igual procedimiento debe seguir en caso de nombramiento de un único árbitro o de recusación del tribunal arbitral completo.

ARTÍCULO 18.- Falta o Imposibilidad de Ejercicio de las Funciones Arbitrales.

1) Cuando un árbitro se vea impedido por razones de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la Corte de Apelación competente, a menos que se trate de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo. Contra las resoluciones que se dicten no cabrá recurso alguno.

2) Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo anterior, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

ARTÍCULO 19.- Nombramiento de un Árbitro Sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo, en virtud de los Artículos 16 ó 18, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo, o de remoción por acuerdo de las partes, o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 20.- Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su Competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El Tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo. La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción en nulidad del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 21.- Facultad del Tribunal Arbitral de Ordenar Medidas Provisionales Cautelares.

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias, con respecto al objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir al solicitante una garantía apropiada, en conexión con esas medidas.

2) A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les son aplicables las normas sobre anulación y ejecución forzosa de los laudos. Sin embargo, el Juez de los Referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales de este tipo.

3) El tribunal arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él. En ese caso, podrá ordenar a éste que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje. La violación a esta orden podrá resultar en daños y perjuicios.

4) Los oficiales públicos encargados de ejecutar o registrar una medida cautelar ordenada con arreglo a lo establecido por la presente ley, deberán hacerlo contra la presentación de un laudo dictado y reconocido en la forma establecida en la misma.

ARTÍCULO 22.- Principios de Igualdad y Contradicción.

1) Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2) Los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 23.- Determinación del Procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, conforme a lo estipulado en esta ley. En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento mandatorio, regirá éste.

2) A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

ARTÍCULO 24.- Lugar de Arbitraje.

1) Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral, cuando el arbitraje fuere institucional, o los árbitros, en los demás casos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los árbitros pueden, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen conveniente.

ARTÍCULO 25.- Iniciación de las Actuaciones Arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considera la de inicio del arbitraje.

ARTÍCULO 26.- Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de tal acuerdo, los árbitros deciden, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2) Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, pueden ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje.

3) Para los fines de obtención de exequátur o cualquier otra medida frente a la jurisdicción judicial dominicana, el idioma a utilizar es el español.

ARTÍCULO 27.- Demanda y Defensa.

Salvo disposición contraria adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del Artículo 25, el procedimiento arbitral cuando se trate de arbitraje ad-hoc, se sujeta a las siguientes reglas:

1) Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.

2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de quince (15) días para formular su defensa, y debe conjuntamente proponer o designar su(s) árbitro(s), según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

3) La designación de los árbitros debe hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada la demanda. A falta de ello, se procede conforme lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

4) Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar documentación propuesta por ellas o solicitada por la parte contraria.

ARTÍCULO 28.- Forma de las Actuaciones.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás

pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, los árbitros las celebrarán en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una o ambas partes.

2) Las partes deben ser citadas a todas las audiencias con por lo menos ocho (8) días de antelación y pueden intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes. En todo caso, se requerirá la asistencia del ministerio de abogado.

3) Todas las declaraciones, documentos o demás informaciones que una de las partes suministre a los árbitros, así como los peritajes y otros documentos probatorios que en los árbitros puedan fundar su decisión, deben estar en todo momento a disposición de las partes.

ARTÍCULO 29.- Falta de Comparecencia de las Partes.

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandado no presente su defensa en el plazo correspondiente, habiendo sido debidamente notificado por cualquiera de las formas previstas en la presente ley;

b) Una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas, los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente con fundamento en las pruebas de que disponga, sin que la no comparecencia implique admisión o aquiescencia de los argumentos o pruebas examinadas.

2) En todo caso, se considera el proceso y la decisión como contradictorios, por lo que el laudo no puede ser impugnado por violación al derecho de defensa.

ARTÍCULO 30.- Admisibilidad y Valor de las Pruebas.

1) A falta de acuerdo entre las partes, los árbitros pueden, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas.

2) En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o la realización o instrucción de los medios probatorios que estimen necesarios. Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

3) El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuación del proceso ni que se dicte el laudo basándose en lo ya instruido.

4) El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas presentadas, si se considera adecuadamente informado.

5) La presentación de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en audiencia.

6) Las pruebas deben ser presentadas por ante el pleno del tribunal. Para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio, éste puede o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique. Para la obtención de pruebas en el extranjero, puede solicitarse comisión rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que la República Dominicana fuere parte.

ARTÍCULO 31.- Nombramiento de Peritos por el Tribunal Arbitral.

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal Arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informe sobre materias concretas que determinará el Tribunal Arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente, para su inspección, todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas e informarán sobre los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 32.- Asistencia Judicial de los Tribunales para la Práctica de Pruebas.

1) El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia de un tribunal del orden judicial competente para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, sin que medie para ello audiencia o procedimiento contradictorio frente al tribunal requerido. Esta asistencia puede consistir en la presentación de prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por éste de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

2) Si así se le solicitare, el tribunal judicial recibirá la prueba bajo su exclusiva dirección. En caso de que no se le solicitare, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el tribunal judicial entregará al solicitante evidencia de las actuaciones.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 33.- Normas Aplicables al Fondo del Litigio.

1) El Tribunal Arbitral decidirá *ex aequo et bono* (en equidad) o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

3) Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estimen apropiadas.

4) En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, los usos aplicables.

ARTÍCULO 34.- Adopción de Decisiones colegiadas.

1) En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si no hubiere mayoría, la decisión será aquella en la que concurra el presidente.

2) Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir cuestiones de orden, tramitación e impulso del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- Transacción.

1) Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 36.- Plazo, Forma, Contenido y Notificación del Laudo.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2) Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros, quienes pueden expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

3) A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4) El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, conforme el Artículo anterior.

5) Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el Artículo 24.

6) Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronuncian en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluyen los honorarios y gastos de los árbitros y, en el caso de que proceda, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el costo del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral que fueren admitidos.

7) Los árbitros deben notificar el laudo a cada una de las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los cinco (5) días de su pronunciamiento.

ARTÍCULO 37.- Terminación de las Actuaciones.

1) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior sobre notificación del laudo, y en el artículo siguiente sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo.

2) Los árbitros cesarán en sus funciones además, cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 38.- Corrección e Interpretación, Aclaración y Complemento del Laudo.

1) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente:

a) La corrección en el laudo, de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2) Previa audición de las demás partes, los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte (20) días. Ambos plazos deben correr luego de haber escuchado a las partes.

3) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el Párrafo a) del Apartado 1.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 39.- Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.

b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

4) En los casos previstos en los Párrafos c) y e) del Apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

5) La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.

ARTÍCULO 40. Procedimiento.

1) Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo.

2) Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará.

3) En caso de acoger la demanda en suspensión, la parte demandante está obligada a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana.

4) Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

ARTÍCULO 41.- Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral.

1) Del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, conocen los tribunales indicados en el Artículo 9 de la presente ley, según fuere el caso. También deben ser sometidos a este proceso, aquellos laudos que acuerden medidas cautelares.

2) Si apoderado del reconocimiento o la ejecución de cualquier medida adoptada en base a un laudo, el tribunal correspondiente determina que se encuentra presente uno de los casos indicados en el Párrafo 2 del Artículo 38 de la presente ley, deberá remitir dicho laudo a la Corte competente para su ponderación, debiendo suspender el proceso de ejecución hasta tanto intervenga fallo definitivo. En caso de que fuere necesario, podrá ordenar medidas conservatorias para la preservación de los bienes o derechos objeto de la ejecución, mientras dure el proceso de examen de la Corte.

ARTÍCULO 42.- Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Dictados en el Extranjero.

Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables.

ARTÍCULO 43.- Forma de la Solicitud de Ejecución.

La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo, debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga.

ARTÍCULO 44.- Examen del Laudo.

El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior, es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Motivos para Denegar el Reconocimiento o la Ejecución de un Laudo Arbitral.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal:

- a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.
- c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo.
- f) Que según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.
- g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana.

2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46.- Disposición Transitoria.

No se regirán por las disposiciones de la presente ley, los procedimientos de arbitraje iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 47.- Disposición Derogatoria General.

Quedan derogados los Artículos 1003 hasta el 1028 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 490-08 que aprueba un incremento en las apropiaciones del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2008, en la cantidad de RD\$10,800,000,000, que estarán destinados al incremento de las Transferencias Corrientes destinadas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 490-08

CONSIDERANDO PRIMERO: La disminución de los ingresos previstos en el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos vigente, motivada principalmente, y entre otras causas, por la disminución de las exportaciones de ferroníquel, el menor consumo de combustibles, la desaceleración general de las ventas internas y el incremento del gasto tributario por aplicación de las leyes que otorgan incentivos fiscales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que si bien ha sido propósito del Poder Ejecutivo no exceder el nivel del gasto público definido en el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, condiciones excepcionales que se manifestaron durante el actual ejercicio presupuestario, tales como las relacionadas con el precio promedio del petróleo y sus derivados durante el año 2008 y que determinaron un mayor déficit del sector eléctrico nacional;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señalada disminución de los ingresos y el mayor déficit del sector eléctrico ocasionan un deterioro del resultado presupuestario aprobado por el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos para el actual ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO CUARTO: Que por otra parte la disminución del precio internacional del petróleo repercute disminuyendo el financiamiento que se calculó recibir en virtud del Acuerdo PETROCARIBE;

CONSIDERANDO QUINTO: Que lo anterior acontece en el marco de una importante crisis financiera internacional y de recesión económica general, lo que dificulta el acceso a los mercados de capital internos y externos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el contexto anterior se requiere otorgarle flexibilidad al accionar del Poder Ejecutivo ante los mercados de capitales, en la medida que el mismo se encuadre dentro de los parámetros fijados por la Constitución de la Republica y la actual legislación, así como en el respeto a la institucionalidad y a la disciplina fiscal.

VISTO: El Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 6-06, Ley de Crédito Público;

VISTA: La Ley 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Publico;

VISTA: La Ley 15-08 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos para el ejercicio 2008;

VISTA: La Ley 345-08 de modificación al total de gastos aprobados en el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos para el ejercicio 2008,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Se aprueba un incremento en las apropiaciones del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2008, en la cantidad de Diez Mil Ochocientos Millones de Pesos (RD\$ 10.800.000.000) los que estarán destinados al incremento de las Transferencias Corrientes destinadas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y que tienen por propósito cubrir el mayor déficit que presenta el sector eléctrico nacional con relación a lo presupuestado.

Párrafo. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias respectivas.

ARTÍCULO 2: Se aprueba el incremento del déficit en el resultado presupuestario del Gobierno Central, autorizado por el Artículo 8 de la Ley 345-08, hasta el monto en que disminuya la recaudación de los Ingresos Corrientes y del Capital previstos en el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos vigente para el ejercicio 2008, así como por el incremento de las apropiaciones que se establecen por el artículo anterior. El incremento del referido déficit será financiado mediante el aumento de las Fuentes Financieras del respectivo presupuesto.

Párrafo I: Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar las Fuentes Financieras previstas en el Art. 4 de la Ley 345-08, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas, un anexo con un informe sobre los ajustes realizados.

Párrafo II: Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, durante el ejercicio fiscal 2008, contrate operaciones de Crédito Público hasta el monto de financiamiento autorizado en el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, incluyendo el mayor déficit previsto en el presente artículo, en el marco de las condiciones de mercado al momento de su formalización.

Párrafo III. El Secretario de Estado de Hacienda deberá informar al Congreso de la Republica sobre cada una de las operaciones que realice en el marco de la autorización establecida en el párrafo anterior, en ocasión de presentar el Informe Trimestral establecido en el Artículo 27 de la Ley de Crédito Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 502-08 del Libro y Bibliotecas.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 502-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 8, Numeral 6, de la Constitución de la República Dominicana establece que toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 8, Numeral 16, de la Constitución de la República Dominicana establece que el Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley 41-00 del 28 de junio del año 2000 otorga a la Secretaría de Estado de Cultura la capacidad legítima para ejecutar y poner en marcha las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, así como el enlace con las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 58 de la Ley 41-00 del 28 de Junio del año 2000 dispone que la Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, haga los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la cultura y la educación ocupan un espacio estratégico en la conformación de la nación, en la consecución de un desarrollo auténticamente humano y en la búsqueda de integración social de la República Dominicana, y de nuestro país con el desarrollo y la cultura universal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el proceso de relacionar o vincular al libro y al lector implica un contexto económico, industrial y social que pasa por un conjunto de etapas relativas a la creación literaria, la gestión editorial, las actividades industriales de impresión y fabricación de libros y productos editoriales, las operaciones comerciales de distribución y venta, los procesos de catalogación, clasificación y gestión a cargo de bibliotecas, centros de documentación y servicios de información, y que culmina con el lector a quien debe facilitarse su acceso democrático y utilitario a la lectura a través de las medidas de promoción e intervención necesarias;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en base a la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología deben promoverse políticas nacionales en materia de desarrollo de la industria editorial, así como de libre y democrática circulación del libro y de acercamiento de la colectividad al saber, a la expresión y al diálogo a través de la lectura;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que compete al Estado articular la estructura de intereses y dinámicas internas entre los diversos agentes que participan de ese proceso de creación y consumo implícitos en el contexto del fomento del libro y la lectura, con base en iniciativas particulares sectoriales y en medidas o acciones públicas que promuevan un equilibrio entre la oferta, la demanda y el consumo editorial y, en general, la lectura como instrumento esencial para garantizar la inclusión social y el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la industria cultural de la edición de libros tiene el efecto de preservar y potenciar la identidad cultural de los pueblos, por una parte, y de influir en el crecimiento económico de los países a través de la movilización de procesos industriales y comerciales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario;

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, así como las demás normas vigentes en materia de patrimonio cultural de la Nación y de las dependencias que hacen parte de la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

De los Términos y Definiciones

Artículo 1. Utilización de los Términos y Definiciones. Los términos utilizados en esta ley son entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados internacionales sobre la

materia en vigor para el país; por lo que para los efectos previstos en esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Acervo, Acervo Documental, o Fondo Bibliográfico. Conjunto de materiales, libros, folletos, publicaciones y en general documentos en todo soporte de información, que hacen parte de una biblioteca, centro de documentación o servicio de información.

b. Actividad Editorial. Conjunto de operaciones a cargo de la industria editorial que permiten el proceso de fijación de la obra o creación intelectual en un soporte material, o su almacenamiento por medios electrónicos, con la finalidad de divulgarla. Comprende las fases de edición, producción, distribución y comercialización en librerías o por medios electrónicos.

c. Actividades de Impresión. Actividades de reproducción gráfica del libro o productos editoriales afines, mediante los procesos propios de la industria gráfica.

d. Actores o Sectores Editoriales. Cualquiera de las actividades antes descritas.

e. Autor. Quien tiene tal calidad de acuerdo con la definición dada en la Ley No.65-00 del 21 de agosto del 2000 o las que la modifiquen, sobre Derecho de Autor en la República Dominicana.

f. Biblioteca. Organización social con vocación de servicio público, cuyas funciones esenciales están dirigidas a preservar, organizar y poner a disposición de la comunidad de usuarios, acervos documentales en diferentes soportes, para satisfacer necesidades de investigación, educación, información, cultura y de empleo del tiempo libre de las personas, a través de servicios, procesos y recursos idóneos para el cabal cumplimiento de su misión.

g. Distribuidor. Persona física o jurídica que se dedica a la comercialización de libros o productos editoriales afines al por mayor.

h. Dotación Bibliotecaria. Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen los acervos documentales en diferentes soportes y formatos, así como equipos y cualquier otro bien necesario para su conservación, comunicación y puesta en servicio.

i. Editorial Dominicana o Empresa Editorial. Empresa constituida como persona jurídica, dedicada a la actividad editorial que tiene para el efecto asiento de negocios o establecimiento de comercio en territorio dominicano.

j. Editor. La persona física o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción y publicación, sin perjuicio de las definiciones previstas en las normas sobre la materia; todo esto en consonancia con la definición establecida en el Numeral 8, Artículo 16 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor.

k. Industria Editorial. Sector editorial y librero, encargado de la transformación de obras científicas y literarias en libros o productos editoriales afines, que se ponen a disposición del público por cualquier medio conocido o por conocerse. Comprende, en forma concatenada, a agentes literarios, editores, distribuidores y libreros, así como la industria gráfica.

l. Industria y Actividades Gráficas. Sector encargado de los procesos industriales mediante los cuales se ilustra el libro impreso o productos editoriales afines en soporte material.

m. Infraestructura Bibliotecaria. Espacio diseñado de conformidad con las especificaciones técnicas requeridas para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios dirigidos a garantizar acceso y disponibilidad de información, en el marco de las normas nacionales e internacionales de la bibliotecología y la ciencia de la información. Comprende edificaciones y cualquier otro tipo de espacio.

n. International Standard Book Number -ISBN-. Código empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación del libro y los productos editoriales afines, para facilitar su circulación.

ñ. International Standard Serial Number -ISSN-. Código empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.

o. Libros. Los editados, producidos e impresos en base papel o publicados en cualquier otro medio tecnológico.

p. Libro Dominicano: El libro editado, impreso o fijado en cualquier soporte en República Dominicana, de autor nacional o extranjero.

q. Librero. Persona física o jurídica que posee un establecimiento o actividad comercial, que se dedica a la venta y comercialización de libros o productos editoriales afines de carácter científico o cultural al detalle.

r. Patrimonio Bibliográfico. Conjunto de acervos bibliográficos, dotaciones bibliográficas o infraestructuras bibliográficas que se consideran herencia y memoria común de un grupo social.

s. Personal Bibliotecario. Personas vinculadas a una biblioteca en razón de su formación, quehacer y experiencia específica en el tipo de actividades que desarrollan.

t. Servicios Bibliotecarios. Actividades diseñadas y desarrolladas para satisfacer, con estándares de calidad y oportunidad, los requerimientos de acceso y disponibilidad de información a través de bibliotecas, centros de documentación y servicios de información. Entre otros, se consideran servicios bibliotecarios la referencia, consulta, préstamo a domicilio, préstamo interbibliotecario, actividades de extensión cultural y bibliotecaria, divulgación y disseminación de información.

u. Productos Editoriales Afines al Libro: Son productos editoriales afines al libro las revistas, folletos, seriados o publicaciones de carácter científico o cultural. En cuanto esta ley haga mención a productos editoriales afines, se entenderá referida a los aquí enunciados, en base de papel o en otro medio tecnológico.

Artículo 2. No se Consideran Libros ni Productos Editoriales Afines. Los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, así como los catálogos informativos y comerciales, no se consideran libros ni productos editoriales afines de carácter científico y cultural.

CAPITULO II

Del Objeto y Fines Generales

Artículo 3. Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- a) Establecer normas y principios dirigidos a fomentar las bases de una política integral y sostenible que conduzca a democratizar en la República Dominicana la lectura y el acceso al libro;
- b) Lograr un desarrollo armónico de la industria editorial dominicana en sus diversos sectores y procesos;
- c) Estructurar un Sistema Nacional de Bibliotecas, como medios necesarios para el desarrollo social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la nación y para su integración con el mundo.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplica en los diversos niveles territoriales y administrativos del Estado, sin perjuicio de lo específico de ella que se refiera a determinados entes, entidades o personas de cualquier naturaleza.

Artículo 5. Declaratorias de Interés Social. Por su vínculo indisoluble con la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura, el patrimonio cultural y las relaciones sociales y económicas de la nación, se declaran de interés social la política de fomento de la lectura, del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la actividad editorial, por lo que son materias de especial protección mediante los instrumentos determinados en esta ley y en las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Párrafo. El desarrollo del sector editorial, el fomento de la demanda de libros y el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los hábitos de lectura, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas son objetivos prioritarios de la política cultural y educativa del Estado, por lo que reciben tratamiento preferencial en los planes y programas de inversión pública y de desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 6. Fines Generales. Los fines generales de la siguiente ley son los siguientes:

- a.** Garantizar a las personas los derechos de expresión, acceso y apropiación de la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura y de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de la Nación, en garantía de sus derechos fundamentales.
- b.** Fomentar y proteger la diversidad cultural de la Nación dominicana y su intercambio con la cultura universal;
- c.** Promover el desarrollo auténticamente humano del pueblo dominicano y el acceso democrático de las personas al libro, la lectura y, en general al conocimiento, mediante instrumentos y políticas que fortalezcan la industria editorial, que permitan la presencia del libro en la sociedad en condiciones de mercado equilibradas con otros bienes de consumo masivo, y que consoliden prácticas, políticas y estrategias nacionales y medios suficientes para la lectura;
- d.** Incrementar y mejorar la producción editorial nacional con el propósito de satisfacer los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, y promover la presencia del libro dominicano en los mercados nacionales e internacionales;
- e.** Estimular la libre circulación del libro, como bien cultural universal.
- f.** Preservar, conservar, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación, como conjunto de bienes de naturaleza material e inmaterial que integran la diversidad del patrimonio cultural de la comunidad nacional e internacional;
- g.** Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas contemporáneas de las prácticas educativas, culturales, científicas y tecnológicas y con la modernización del Estado;
- h.** Apoyar el desarrollo de una estrategia nacional de fomento y promoción del Sistema Nacional de Bibliotecas y de producción y acceso al conocimiento y a la información;
- i.** Promover la creación intelectual de los autores dominicanos y garantizar que sus obras puedan ser difundidas adecuadamente a través de la actividad editorial y de los demás medios conocidos o por conocer;
- j.** Promover el respeto a los derechos morales y patrimoniales de los autores y creadores mediante estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación nacional y la aplicación de las convenciones y normas internacionales, y desestimular la piratería.

Artículo 7. Instrumentos de la Acción Pública. Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en los artículos anteriores, el Estado desarrollará mediante esta ley y a través de las reglamentaciones y políticas necesarias, los siguientes instrumentos:

a. Promoción del acceso social a la lectura con base en el establecimiento, ampliación y fomento del Sistema Nacional de Bibliotecas, librerías y puntos de venta de libros y productos editoriales afines, y del fomento de la industria editorial en sus diversos procesos;

b. Articulación de las entidades de la administración pública relacionadas con las materias de que trata esta ley e integración de órganos de coordinación;

c. Adopción de un régimen tributario de incentivo para los actores del proceso de creación intelectual del libro, del proceso editorial y del sector librero, así como para la creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;

d. Adopción de un régimen tributario, arancelario y aduanero que facilite la importación de materias primas, capitales, equipos y servicios de la industria editorial, así como la importación de materias primas, capitales, equipos y la contratación de servicios que apoyen la ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;

e. Adopción de un régimen de incentivo económico a los particulares que apoyen en forma efectiva los propósitos de ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Biblioteca;

f. Promoción de un modelo crediticio preferencial y de acceso a los mecanismos de impulso a las industrias nacionales para los partícipes del proceso editorial y librero, así como para la ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;

g. Establecimiento de políticas y mecanismos para la capacitación y educación continuada de los trabajadores y agentes del sector editorial, impresor, gráfico, distribuidor y librero instalado en el territorio dominicano;

h. Establecimiento y concertación de medios y políticas que promuevan la participación de la industria editorial nacional en eventos de promoción nacional e internacional e iniciativas de integración de carácter regional y mundial;

i. Establecimiento de medidas que garanticen el acceso de las personas a las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas y de medidas que aseguren la prestación efectiva de sus servicios en forma acorde con los planes educativos, culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura;

j. Fortalecimiento, ampliación y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas, mediante la coordinación de acciones, políticas públicas y de la provisión eficiente de recursos financieros, técnicos y humanos;

k. Adopción de medidas para el ejercicio de la profesión del bibliotecario;

l. Adopción de políticas para la actualización y formación técnica y profesional del personal bibliotecario y personas relacionadas con el fomento de la lectura;

m. Establecimiento de un sistema de información relativo a las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas, características, servicios, acervos, y demás informaciones que puedan apoyar la construcción de la política en la materia;

n. Fomento del libro y de la lectura a través de los medios de comunicación.

Artículo 8. Política Nacional de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas. El Estado, mediante las instancias e instrumentos definidos en esta ley, adopta una Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, la cual debe ser incorporada, promovida y ejecutada, según el caso, a través de los planes nacionales, provinciales y municipales de desarrollo, por medio de las acciones y competencias públicas y privadas concurrentes, según lo descrito en esta ley, y conforme a de los presupuestos públicos que deben asignarse y ejecutarse con este propósito en cada vigencia

CAPÍTULO III

Del Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas

SECCIÓN I

De la Creación

Artículo 9. Creación. Se crea el Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas –CONLIBRO-.

Párrafo: El CONLIBRO es un organismo colegiado asesor y consultivo, sin personería jurídica y dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 10. Atribución. Asesorar al Poder Ejecutivo en la concepción y ejecución de las políticas de fomentos y accesos al libro y a la lectura, la industria editorial y al Sistema Nacional de Bibliotecas.

SECCIÓN II

De la Integración

Artículo 11. Integración. El CONLIBRO está integrado de la siguiente manera:

- a. El Secretario de Estado de Cultura, quien lo preside.
- b. El Secretario de Estado de Educación.
- c. El Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- d. El Director del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD).
- e. Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- f. Una persona designada por el Presidente de la República, de reconocida trayectoria en las actividades de que trata esta ley.
- g. El Director General del Libro y la Lectura de la Secretaría de Estado de Cultura.
- h. El Director de la Biblioteca Nacional.
- i. Tres (3) representantes de las Red Nacional de Bibliotecas Públicas escogidos del Distrito Nacional y los municipios.
- j. Dos (2) representantes de la Cámara Dominicana del Libro, designados por su representante legal.
- k. Un representante de las universidades privadas.
- l. Un representante de los colegios privados.

Párrafo I: El CONLIBRO, con la aceptación de su Presidente, puede invitar a representantes de entidades públicas y privadas, y particulares, en forma permanente o selectivamente según los temas requeridos.

Párrafo II: Dentro de treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta ley la Secretaría de Estado de Cultura, propone al Presidente de la República, quien mediante Decreto, establece la forma de elección de los miembros de que tratan los Literales del i al l, así como el sistema de reuniones, quórum y demás disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del CONLIBRO y de su Secretaría Técnica que será ejercida por la Secretaría de Estado de Cultura.

Párrafo III: Los representantes designados según Literales de la i al l tienen un período máximo de tres (3) años, no reelegibles.

Párrafo IV: La Secretaría de Estado de Cultura puede integrar si lo estima necesario, comités técnicos en las áreas de competencia del CONLIBRO y fijar sus funciones eminentemente técnicas y su remuneración.

Artículo 12. Incorporación de Nuevos Miembros. El Poder Ejecutivo puede, cuando lo considere necesario, incorporar mediante decreto nuevos miembros que representen a los diversos sectores nacionales y territoriales involucrados con las materias de esta ley.

SECCIÓN III

De la Instalación y los Recursos

Artículo 13. Instalación. El CONLIBRO debe ser instalado dentro del término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 14. Recursos Para su Funcionamiento. En los presupuestos de La Secretaría de Estado de Cultura se proveerán los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del CONLIBRO y de los comités que se creen.

SECCIÓN IV

De las Funciones

Artículo 15. Funciones. Son funciones del CONLIBRO, las siguientes:

a. Definir la Política Nacional de fomento del Libro, la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas la cual requiere adopción mediante decreto del Poder Ejecutivo y deben promoverse y ejecutarse en la forma prevista en esta ley;

b. Asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de planes y programas para el fomento del libro y la lectura y el desarrollo del Sistema Nacional de Bibliotecas;

c. Servir como órgano de concertación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones, bibliotecas, sectores y personas gubernamentales y privadas vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, y demás que realicen actividades en las materias de que trata esta ley, y promover relaciones de cooperación entre éstas;

d. Alentar la conformación de redes nacionales y territoriales de lectura que vinculen a la población estudiantil, la familia y las comunidades en forma acorde con los planes educativos, culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura, e impulsar ante las instancias competentes el cumplimiento de políticas y programas para la formación de lectores;

- e. Promover la adopción de medidas respecto de las autoridades en el territorio nacional, el Distrito Nacional, las provincias y municipios, para el fortalecimiento, ampliación y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas y para su gestión efectiva dentro de los propósitos de esta ley;
- f. Promover la adopción de políticas, instrumentos jurídicos, económicos y administrativos, y programas de promoción de la industria editorial nacional, campañas de adquisición de libros con énfasis en la empresa y economía local, así como acciones de apoyo a la exportación y comercialización del libro;
- g. Promover la adopción de medidas e instrumentos de fomento para la capacitación y la educación continuada de los agentes de la producción y circulación del libro, incluso en los programas del Estado sobre fomento empresarial e industrial, así como la capacitación y educación continuada de los trabajadores y personal bibliotecario de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- h. Promover la construcción de indicadores de lectura y la elaboración de diagnósticos y estudios en las materias objeto de su competencia;
- i. Promover ante las instancias competentes, cuando sea el caso, la revisión del régimen de incentivo tributario y fomento previsto en esta ley, o la adopción de nuevas medidas de incentivo, apoyo económico y facilitación en el ámbito crediticio, financiero, aduanero y de comercio exterior, en forma que contribuya a la consecución de los fines trazados en esta ley;
- j. Promover la adopción de instrumentos y políticas que alienten una cultura de respeto al derecho de autor y cooperar con las instituciones públicas y privadas en la materia.

CAPÍTULO IV

Del Régimen de Incentivo a la Industria Editorial, a la Oferta de Libros y la Creación Literaria

Artículo 16. Industria Editorial. La actividad de editar libros, los procesos gráficos y técnicos relacionados con la misma, así como la actividad de distribución y venta de libros, tienen carácter de industria para todos los efectos legales y de promoción económica y sectorial.

Párrafo: Estas actividades tienen acceso a los planes y programas de crédito y fomento industrial en las condiciones de cuantías, garantías, intereses y plazos que defina el Estado dentro de sus políticas de desarrollo para las demás industrias.

Artículo 17. Bienes no Gravados con ITBIS. La importación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, así como la venta en la República Dominicana de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, quedan exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-.

Artículo 18. Exención del ITBIS a la Industria Editorial. Quedan exentas del ITBIS la cadena de producción de libros y productos editoriales afines en sus componentes gráficos y de impresión en el país, según reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Incentivo a la Actividad Empresarial Editorial. Las empresas editoriales, así como aquellas empresas dedicadas a los procesos de impresión, gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, siempre que estén constituidas en la República Dominicana como personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo: Para la aplicación del incentivo a que se refiere el presente artículo la impresión, edición y publicación debe realizarse en la República Dominicana.

Artículo 20. Incentivos a las Librerías. Las librerías que estén constituidas como personas jurídicas, gozan del mismo incentivo establecido en el Artículo 19.

Artículo 21. Importación de Papel e Insumos. Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural en el país, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

Artículo 22. Importación de Libros y Productos Editoriales Afines de Carácter Científico o Cultural. Las importaciones de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

Artículo 23. Exportación. Las exportaciones de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana quedan exentas de todo gravamen.

Artículo 24. Exención del Impuesto de Renta a Autores y Traductores. Quedan exentos del impuesto sobre la renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores y traductores de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana.

Párrafo: Los ingresos que por el mismo concepto obtengan los autores que sean nacionales dominicanos por libros editados e impresos en el exterior.

Artículo 25. Exención de Impuestos para Obras Literarias Premiadas. Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural, quedan exentos de ITBIS, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta.

Artículo 26. Compatibilidad de Incentivos. Los incentivos establecidos en esta ley son compatibles con los que se encuentren previstos en otras normas vigentes.

Artículo 27. Tarifas Postales. Los libros gozan de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la ley nacional y con los convenios postales internacionales.

Párrafo: El Poder Ejecutivo alentará la adopción de estas tarifas preferenciales mediante convenios de cooperación.

CAPÍTULO V

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 28. Sistema Nacional de Bibliotecas. El Sistema Nacional de Bibliotecas está constituido por las instituciones públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre las bibliotecas que lo integran.

Párrafo I: A través de instancias, competencias, funciones y mecanismos que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas y que se regulan en esta ley, se pretende conjuntar acciones que permitan el logro de los fines generales trazados en esta ley en procura del desarrollo social, cultural y económico del pueblo dominicano.

Párrafo II: Esta ley se aplica a las bibliotecas existentes en el territorio nacional.

Párrafo III: Sus disposiciones referidas en particular a algún tipo de biblioteca o red de bibliotecas se aplican con exclusividad a éstas.

Párrafo IV: Los archivos se excluyen de la aplicación de la presente ley, los cuales se ciñen a sus normas particulares.

SECCIÓN I

De las Bibliotecas que Integran el Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 29. Bibliotecas Integrantes. Son bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas las siguientes:

- a) **Biblioteca Nacional.** La Biblioteca Nacional es la biblioteca central del Estado dominicano la cual cumple las funciones que señalen sus normas de creación, así como las siguientes:
 - 1) Conservar, preservar, proteger, registrar, difundir, organizar e incrementar, el patrimonio cultural bibliográfico y hemerográfico nacional, contenido en cualquier soporte;

- 2) Servir como entidad prestadora, de custodia y expositora de la bibliografía nacional y de aquella producción bibliográfica correspondiente a la cultura universal que por su carácter merezca ser incluida en el acervo de la Biblioteca Nacional;
 - 3) Prestar servicios de consulta al público, a investigadores y estudiosos, según destinatarios que se definan de conformidad con las políticas sectoriales y sin menoscabo de su función eminentemente conservadora;
 - 4) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre Depósito Legal y organizar y mantener el Depósito Legal, de conformidad con las normas legales vigentes y con la reglamentación del Poder Ejecutivo;
 - 5) Diseñar, organizar y desarrollar planes y programas de divulgación cultural del patrimonio bibliográfico que contribuyan a fortalecer la identidad nacional;
 - 6) Cooperar con entidades científicas, culturales y educativas que desarrollen en el ámbito nacional e internacional programas similares de preservación del patrimonio cultural y de difusión de éste;
 - 7) Dirigir la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico y hemerográfico nacional y a la divulgación de programas culturales;
 - 8) Asistir y coordinar con la Secretaría de Estado de Cultura-Dirección General del Libro y la Lectura, lo pertinente a la adopción de normas técnicas con destino a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
 - 9) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de lectura.
- b) **Bibliotecas Públicas.** Las bibliotecas públicas son organizaciones sociales al servicio público de la comunidad cuyos procesos de planificación, administración y gestión están dirigidos a:
- 1) Proveer de servicios de acceso y disponibilidad de información a través de una infraestructura bibliotecaria competente para responder a diversos perfiles de necesidades de información;
 - 2) Brindar acceso equitativo a todos los miembros de la comunidad, de manera presencial o virtual, sin ningún tipo de limitación por razón de la condición de los usuarios;

- 3) Servir de apoyo para la comunidad en la que estén ubicadas, contribuyendo al mejoramiento educativo, cultural, social y económico de la población.
- c) **Red Nacional de Bibliotecas Públicas.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- d) **Bibliotecas Móviles.** Son bibliotecas públicas de naturaleza móvil, que tienen por objeto crear el hábito de lectura, a la vez que un centro de recursos educativos y culturales que integra diversas actividades y servicios a los que todo usuario puede tener acceso;
- e) **Red Nacional de Bibliotecas Móviles.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Móviles. Esta denominación modifica la denominación de Sistema Nacional de Bibliotecas Móviles utilizada en el Artículo 41 de la Ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura,
- f) **Bibliotecas Escolares.** Las bibliotecas escolares pertenecientes a colegios públicos o privados son aquellas destinadas a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad educativa de las instituciones escolares;
- g) **Red Nacional de Bibliotecas Escolares.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Escolares. Esta denominación modifica la denominación de Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas utilizada en el Artículo 41 de Ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura;
- h) **Bibliotecas Universitarias.** Las bibliotecas universitarias pertenecientes a universidades públicas o privadas, son aquellas destinadas principalmente a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad universitaria;
- i) **Red Nacional de Bibliotecas Universitarias.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Universitarias;
- j) **Bibliotecas Privadas.** Son aquellas bibliotecas de propiedad privada no declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural;

- k) **Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural.** Son aquellas bibliotecas de propiedad privada que mediante los procedimientos legales sean declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural;
- l) **Centros de Documentación.** Los centros de documentación son aquellos pertenecientes a entidades públicas o entidades o personas de carácter particular destinados a la prestación de servicios de información especializada. En el ámbito de su especialidad cumplen funciones similares a las de las bibliotecas especializadas.

Artículo 30. Deberes de los Propietarios de Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural. Los propietarios de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural, deben cumplir con las obligaciones de conservación, mantenimiento y restricción que se impongan con la declaratoria de la respectiva biblioteca en una categoría protegida del patrimonio cultural y proveer las informaciones que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario le solicite, como en lo sucesivo lo establezca la presente ley.

SECCIÓN II

Disposiciones Generales del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 31. Disposiciones Generales. Se establecen las siguientes disposiciones generales respecto de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas que en cada caso se señalan, además, de las funciones y la prestación de los servicios bibliotecarios que determinen sus normas propias:

- a) Los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional se consideran un servicio público.
- b) Las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas les compete reunir, organizar, y ofrecer al público una colección de materiales bibliográficos, gráficos, informáticos y audiovisuales, entre otros, que permitan a todas las personas tener acceso a una información actualizada y acorde con las características culturales y educativas de la población en el área geográfica en que la respectiva biblioteca preste servicios.
- c) Las bibliotecas públicas cooperan entre sí mediante el intercambio de información, coordinación de adquisiciones y préstamo interbibliotecario.

- d) Promover el uso de los servicios bibliotecarios por parte de las personas y conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico, cuya custodia les está encomendada.
- e) Los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional se prestan en forma gratuita y en tiempos no inferiores a los que señale el reglamento que emita la Secretaría de Estado de Cultura, según las particularidades de las mismas.
- f) Los servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional y las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, así como de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.
- g) En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios se garantiza el respeto a las disposiciones legales en materia de derechos de autor, evitándose entre otros, cualquier forma de reprografía ilegal.
- h) En ningún caso los servicios de préstamo bibliotecario al público pueden ser materia de cobro, canon o derecho alguno.
- i) Para el caso de bibliotecas pertenecientes al Estado los libros son clasificados en los inventarios y contabilidad, como bienes de consumo, es decir, bajo la naturaleza de los bienes que desaparecen con su uso.
- j) Para efectos de la prestación de servicios bibliotecarios de carácter técnico, las bibliotecas que integran la Red de Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional, así como en cualquier otra clase de biblioteca perteneciente a entidades del Estado, éstas deben contar preferiblemente con personal que acredite profesión de bibliotecólogo o con personal que cumpla los requisitos de equivalencia por experiencia definidos en esta ley.
- k) Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Red Nacional de Bibliotecas Escolares, Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional deben prestar los servicios bibliotecarios de conformidad con las previsiones de esta ley, y en consonancia con las finalidades que las inspiran y con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo.

- l) La Secretaría de Estado de Cultura en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores propenden porque en cada representación diplomática de la República Dominicana acreditada en el exterior, se establezca una biblioteca, cuyas características mínimas deben ser reguladas por el reglamento de aplicación de la presente ley.
- m) Las empresas constituidas como personas jurídicas en el país que cuenten con un número de mil (1000) empleados o más deben establecer una biblioteca para el servicio de los empleados y su grupo familiar, según características mínimas establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo: Se confiere un plazo de dos (2) años para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal m del presente artículo.

Artículo 32. De los Servicios de Acceso para la Población Discapacitada. Las bibliotecas a que se refiere el Literal f del Artículo 31, deben contar con servicios de acceso y de consulta especializados para población con discapacidades físicas o sensoriales de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y, en ausencia de ésta, según reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

SECCIÓN III

De las Entidades Estatales

Artículo 33. Competencias de las Entidades Estatales. Para el desarrollo progresivo y armónico del Sistema Nacional de Bibliotecas, además de las competencias y funciones previstas en otras disposiciones, compete a las siguientes instancias:

- a) **Secretaría de Estado de Cultura.**
 - 1. Dirigir la política del Estado en lo relativo a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
 - 2. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
 - 3. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y de los servicios que éstas prestan;
 - 4. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura en consonancia con los planes educativos, culturales y en materia de ciencia y tecnología;

5. Participar activamente en la dotación bibliográfica de la Red de Bibliotecas Públicas en forma continuada y permanente, destinando los recursos suficientes en forma anual y sin perjuicio de las adquisiciones mínimas que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado con destino a la Red de Bibliotecas Públicas;
6. Administrar el Sistema de Información y Registro Bibliotecario;
7. Dictar normas técnicas para el funcionamiento y prestación de servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional, siempre que la competencia reglamentaria no estuviese atribuida al Poder Ejecutivo o a otra autoridad en esta ley;

b) Secretaría de Estado de Educación

1. Dirigir la política estatal en lo relativo a la Red de Bibliotecas Escolares;
2. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Escolares;
3. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas escolares;
4. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura y su contribución al desarrollo educativo e intelectual de la población;
5. Participar activamente en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Escolares en forma continuada y permanente, destinando recursos en forma anual que sean requeridos en consonancia con las demandas reales de la comunidad educativa. Igualmente puede participar en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación;
6. Apoyar la capacitación de maestros bibliotecarios con capacidad de atender servicios bibliotecarios en la Red de Bibliotecas Escolares, en las instituciones escolares en las que por su propia situación geográfica, social o económica no sea posible contar con un bibliotecario, según reglamentación del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 31, Literal j de esta ley;

c) Distrito Nacional y los Municipios

1. Promover y llevar a cabo en lo de su competencia en su jurisdicción territorial, la ejecución de la Política Nacional en materia de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y de sus revisiones;
2. Coordinar y aplicar en el ámbito de sus competencias territoriales, la política estatal en lo referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
3. Coordinar en el ámbito de sus competencias territoriales el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
4. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial;
5. Establecer regulaciones, de conformidad con la presente ley, respecto de la prestación de los servicios bibliotecarios en las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial;
6. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener la infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que puede hacerse, de ser el caso, en cofinanciación o concurrencia con las autoridades nacionales dispuestas en esta ley;
7. Financiar el funcionamiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción;
8. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para la dotación bibliotecaria sostenida y permanente cuando menos en forma anual, de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que harán en cofinanciación o concurrencia con la Secretaría de Estado de Cultura;
9. Promover en el ámbito de su jurisdicción territorial, la adopción de incentivos y apoyos económicos, que contribuyan al objetivo de ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas, de democratización del acceso al libro y a la lectura, y al fortalecimiento y competitividad de la industria editorial.

Párrafo I. Los programas educativos en los niveles escolares básicos de primaria y secundaria, incluyen programas y actividades colectivos de lectura en horarios mínimos diarios en el período escolar.

Párrafo II. La dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación estipulada en el Literal a, del Numeral 5, del Artículo 33, le corresponde a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

SECCIÓN IV

Del Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario

Artículo 34. Creación. Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario -SINIREB-, administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, como un sistema de información integral sobre la operación, cierre y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Párrafo: El SINIREB es un instrumento de información necesario, para la adopción de las políticas públicas relacionadas con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 35. Registro Obligatorio. Es obligación de todas las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas registrarse ante la respectiva autoridad local o nacional, según se trate de bibliotecas del orden territorial o nacional. Los registros ante las autoridades locales son dirigidos al SINIREB por la respectiva autoridad local.

Párrafo I: El registro de bibliotecas declaradas en categoría protegidas del patrimonio cultural se lleva a cabo por la entidad que realice la declaratoria, la cual debe remitir la información correspondiente de tal registro al Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario.

Párrafo II: Ninguna biblioteca integrante de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Red de Bibliotecas Escolares, de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación puede tener acceso a los beneficios regulados en esta ley, sin su previo registro.

SECCIÓN V

De las Medidas Especiales para el Apoyo al Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 36. Contribución Especial. Con destino al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, en el presupuesto de toda obra pública que contraten las entidades estatales, cuyo valor total, incluidos impuestos sea, igual o superior a mil (1,000) salarios mínimos mensuales debe incluirse un porcentaje del 0.5 % del presupuesto asignado a la obra de que se trate.

Párrafo I: La contribución anterior en el porcentaje indicado se aplica hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) salarios mínimos mensuales por obra incluyendo en ese tope las adiciones que se celebren.

Párrafo II: Los recursos constituidos por el porcentaje previsto en este artículo se giran dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato, al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas establecido en el artículo siguiente.

Párrafo III: No es objeto de la contribución especial prevista en este artículo ninguna adición a los contratos de obras señalados en el mismo. Cualquier disminución en el valor inicial del contrato ocasiona el reintegro de los recursos en la proporción correspondiente.

Párrafo IV: Si la obra pública debe construirse o explotarse por concesión no se aplicará lo previsto en este artículo, salvo respecto del valor que sea sufragado para la correspondiente obra directamente por la entidad estatal, siempre que corresponda al valor señalado en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo V: En el caso de los contratos de obras celebrados por entidades estatales del Distrito Nacional, las provincias y municipios, los recursos producto de la contribución especial, son girados a fondos que cree la respectiva entidad territorial, la cual los destina en la forma prevista en este artículo.

Artículo 37. Vigencia de la Contribución. La contribución especial de que trata el precedente artículo, tiene vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley.

SECCIÓN VI

Del Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 38. Creación. Se crea un fondo-cuenta sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Estado de Cultura, al cual ingresan los recursos previstos en el Artículo 36 de la presente ley y se autoriza la creación de las subcuentas que su manejo requiera.

Párrafo I: Este fondo se denomina Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas FONDOLIBRO.

Párrafo II: También ingresan al FONDOLIBRO los rendimientos y excedentes de su propia operación, donaciones y aportes de terceros y los demás recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo III: En el caso del Distrito Nacional y los municipios se constituyen fondos similares al previsto en este artículo, a los cuales ingresan los recursos que la respectiva entidad territorial recaude por los contratos que celebre.

Artículo 39. Destinación de los Recursos. Los recursos que integren el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, son destinados a las siguientes inversiones:

1. Promoción de medios que faciliten el acceso de la comunidad y de las personas a las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;
2. Fortalecimiento, ampliación de la infraestructura bibliotecaria y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación y la Biblioteca Nacional;
3. Formación técnica y profesional del personal bibliotecario vinculado al Sistema Nacional de Bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores de programas relacionados con la lectura;
4. Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Información y Registro Bibliotecario;

Párrafo: En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo pueden destinarse a financiar la nómina y gastos de funcionamiento y operación de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, los cuales continúan financiándose en la forma prevista para el caso de las entidades del Estado o privadas.

SECCIÓN VII

Del Incentivo a la Donación del Sector Privado en la Red de Bibliotecas Públicas y Privadas.

Artículo 40. Incentivo a la Donación del Sector Privado. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta en la República Dominicana por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas, y a la Biblioteca Nacional tiene derecho a calcular el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Párrafo I: Este incentivo sólo es aplicable, previa verificación y aprobación de la Secretaría de Estado de Cultura.

Párrafo II: Una vez aprobado el proyecto en los términos anteriores, la donación puede llevarse a cabo entre el donante y la entidad correspondiente que administre la biblioteca receptora de la donación.

Párrafo III: Para los efectos previstos en este artículo pueden acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Párrafo IV: Los recursos donados de conformidad con lo previsto en este artículo tienen la destinación especial que la donación señale y no pueden destinarse a otros fines.

Párrafo V: Estos recursos así donados no integrarán unidad de caja con los demás recursos de los presupuestos del Estado, sin perjuicio de los controles, contabilidades y sistemas presupuestarios necesarios.

Artículo 41. Importación de Bienes Donados. Están excluidos del impuesto sobre las ventas o impuesto de valor agregado, y de todo impuesto, las importaciones de bienes y equipos destinados a la dotación bibliotecaria, que sean donados en favor de bibliotecas que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Párrafo. La donación de que se trate debe ser aprobada previamente por la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 42. Exención de ITBIS a Pólizas de Seguros y Equipos de Software. No están gravadas con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios - ITBIS-:

a. Las pólizas de seguros que amparen la infraestructura y dotación bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

b. Los componentes de software y equipos de cómputo importados o vendidos en el país, cuando sean adquiridos con destino a la organización informática de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 43. Equipamiento Urbano Mínimo en Materia Bibliotecaria. El Distrito Nacional y los municipios, deben contar como parte de su equipamiento urbano, con un número satisfactorio de bibliotecas públicas en consonancia al censo de población, e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación.

Párrafo: Cada municipio debe contar en el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, con una biblioteca pública para el ámbito de su jurisdicción territorial, para lo cual deben incluir las partidas necesarias en sus presupuestos.

Artículo 44. Expropiación. Se deben declarar de utilidad pública los inmuebles que se destinen a la ejecución de proyectos de construcción o ampliación de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 45. Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria de la Red de Bibliotecas Públicas. Las entidades territoriales competentes propenden por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmobiliaria a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 46. Régimen Arancelario. Queda exenta del pago de aranceles la importación de bienes relativos a la dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 47. Apoyo Técnico a Bibliotecas de Carácter Privado. Las Bibliotecas Privadas declaradas Patrimonio Cultural, tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, o a los incentivos económicos que la ley que regule las materias pertinentes al sistema de manejo y protección del patrimonio cultural les sea otorgado.

Párrafo: También tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, las bibliotecas de carácter privado no declaradas en categoría protegida del patrimonio cultural, siempre que se registren en el Sistema de Información y Registro Bibliotecario, y en cuanto una vez registradas provean la información que les sea requerida.

CAPÍTULO VI

Del Ejercicio Profesional de la Bibliotecología

Artículo 48. Ejercicio de la Profesión de Bibliotecología. Para ejercer la profesión de bibliotecólogo se requiere haber obtenido el título en la modalidad de formación universitaria en bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y obtener, en caso necesario, la matrícula profesional expedida por la autoridad competente.

Artículo 49. Acreditación de la Profesión de Bibliotecólogo. Para los efectos de la presente ley se considera bibliotecólogo:

1. Quien obtenga título de licenciatura o profesional en pregrado; o postgrado, magíster, especialización o doctorado en bibliotecología, en establecimiento educativo o universidad reconocidos por el Estado dominicano.
2. Quienes obtengan homologación o reconocimiento en el territorio nacional, del título profesional en bibliotecología otorgado en el exterior.
3. Quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan ejercido cargos en bibliotecas públicas, escolares, universitarias, centros de documentación o en bibliotecas del Estado por cinco (5) años o más, y además presenten y aprueben examen ante la Secretaría de Estado de Educación, siempre y cuando así lo soliciten dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO VII

Del Régimen Sancionador

Artículo 50. Publicación Clandestina. La publicación clandestina o la reproducción no autorizada de libros son sancionadas de conformidad con la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor y con las normas penales vigentes.

Artículo 51. Utilización Indevida de Estímulos. La utilización indebida o la destinación impropia de los incentivos tributarios sobre impuestos nacionales previstos en esta ley son sancionadas de conformidad con el Código Tributario y da lugar a la pérdida del incentivo.

Párrafo I: De igual manera se procede por las autoridades competentes cuando ocurriere algún tipo de fraude contra los demás beneficios aduaneros, arancelarios y crediticios determinados en esta ley.

Párrafo II: Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones civiles, fiscales o penales a que hubiere lugar.

Artículo 52. Incumplimiento en la Habilitación de Bibliotecas en las Empresas Privadas. El incumplimiento de lo previsto en el Literal m del Artículo 31, genera multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada mes de incumplimiento desde que se determine la omisión de esta obligación, las cuales son impuestas por la autoridad laboral, previa comunicación de la Secretaría de Estado de Cultura.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 53. Datos Obligatorios en cada Libro y Productos Editoriales Afines. En todo libro y productos editoriales afines impresos o editados en la República Dominicana, debe constar como mínimo los datos obligatorios de que trata el Artículo 111 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000, y el número internacional normalizado para libros o International Standard Book Number (ISBN) o Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN), según corresponda.

Párrafo I: Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN).

Párrafo II: No gozan de los beneficios legales de la presente ley los libros y productos editoriales afines que no incluyan los datos anteriores o que los incluyan de manera incompleta o inexacta.

Artículo 54. Feria Internacional del Libro. Se declara la Feria Internacional del Libro de Santo Domingo (FIL-Santo Domingo) como un evento de interés social. En consecuencia cuenta con el apoyo y concurrencia de esfuerzos del Estado y del sector privado.

Párrafo I: La Feria Internacional del Libro (FIL-Santo Domingo) puede ser constituida como zona franca temporal de conformidad con reglamentación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo, previo consulta del Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas, puede declarar que otras ferias en el ámbito territorial tengan el mismo carácter y gocen de similar tratamiento al previsto en este artículo.

Artículo 55. Lucha contra la Piratería. El Estado, con la participación de las entidades públicas competentes, promoverá el desarrollo de convenios que apoyen la labor administrativa y judicial en la persecución y sanción de la piratería.

Artículo 56. Acreditación del Derecho de Distribución de Obras Literarias Importadas.

Las Aduanas nacionales exigirán en toda importación de libros con fines de distribución en el país, que el importador acredite mediante documentos idóneos que cuenta con los derechos de distribución en el territorio dominicano de las obras de que se trate. El Reglamento de aplicación de esta ley reglamentará lo pertinente y señalará los casos en que esta certificación procede.

Artículo 57. Seguimiento Especial. Transcurridos los cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, las Secretarías de Estado de Cultura, de Educación y de Hacienda, con el apoyo del Consejo Nacional para la Política del Libro, la Lectura y Bibliotecas deben presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional un diagnóstico integral sobre el efecto que la presente ley haya tenido en términos de crecimiento de la industria editorial, de los hábitos de lectura en la población dominicana, la disminución de precios o las mayores facilidades de acceso al lector, y del mejoramiento cuantitativo y cualitativo del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Párrafo: Este diagnóstico incluye las recomendaciones sobre la continuidad de esta legislación o su necesidad de reformas.

Artículo 58. Vigilancia y Control. Los organismos de fiscalización y control del Estado deben vigilar el cumplimiento y desarrollo apropiados de esta ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 59. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 60. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana